

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el memorial para el cual va dirigido. Sírvese proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2184**

**RADICACION: 760014003020 1987 07755 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el señor GERARDO ANTONIO DIOSA, **solicitó la corrección del ACTA DE MATRIMONIO**, en relación con la fecha de su nacimiento.

De la revisión de la citada acta, no se advierte en ninguno de sus apartes que exista un error, respecto de los datos transcritos al interior del documento, los cuales fueron aportados por los contrayentes, señor GERARDO ANTONIO DIOSA GARCIA con C.C. No. 2.587.485 de Obando - Valle y señora MARIELA CASTILLO CASTAÑO con C.C. No. 29.500.212 de Cali – Valle.

Conforme a lo expuesto, no se accederá a la corrección solicitada, procediéndose a expedir copia auténtica del ACTA DE MATRIMONIO CIVIL celebrado en este Despacho el quince (15) de mayo de Mil Novecientos Ochenta y Siete, para lo que el petente estime pertinente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**Respuesta estado del proceso radicado 2017-00803 M.I. 370-811852**

Fabiana Toro Soto &lt;fabiana.toro@fiscalia.gov.co&gt;

Vie 12/05/2023 11:38

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (35 KB)

Respuesta juzgado 20 civil municipal Cali.pdf;

Buenos días, adjunto remito respuesta respecto al estado del proceso de extinción de dominio que se adelanta en este Despacho bajo radicado 2017-00803, dentro del cual se encuentra inmerso el inmueble con M.I. 370-811852. Favor acusar recibido, gracias

Atentamente,

Fabiana Toro Soto  
Asistente de Fiscal  
Fiscalía 61 Especializada  
Fiscalía General de la Nación  
Avenida Roosevelt No. 38-32 Piso 2 edificio Los Conquistadores Cali.  
Teléfono 3989980 ext: 23760 y 23761



Justicia Verde

***¡ Hacia la Protección del Medio Ambiente !***

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad. No.2017-00803  
Anterior 827411  
Oficio No. 052

Página 1 de 1  
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.

Señor  
**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia Piso 11  
Santiago de Cali  
Correo electrónico: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: Radicación Fiscalía 2017-00803 Anterior 827411**  
**Ref. Ejecutivo Hipotecario**  
**Dte: Grupo empresarial Distrito S.A.S.**  
**Dda: Ingrid Edith Varón Cadena**  
**Rad: 760014003020-2014-00848-00.**

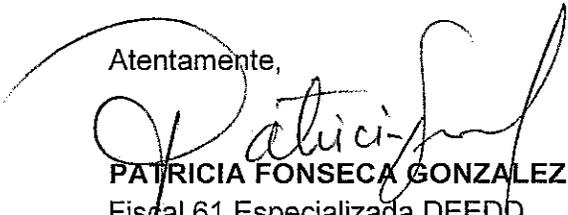
Cordial Saludo,

En atención a la solicitud realizada con oficio No. 1955 del día 24 de abril de 2023, respecto al estado del proceso del trámite de extinción de dominio que se adelanta en este Despacho bajo el radicado No.2017-00803 (anterior 827411), de manera atenta le informo que dicho trámite se encuentra en **FASE INICIAL**.

A la fecha dicho proceso se encuentra en Despacho realizando una revisión minuciosa, con el fin de tomar decisión que corresponda, toda vez que esta servidora se encuentra regentando esta Delegada desde el 21 de abril del presente año.

Respecto a las medidas cautelares impuestas sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-811852, ubicado en la carrera 83 A No. 46-85 del Conjunto Residencial El Caney apartamento 117 Torre 5 piso 1 de Cali, propietaria inscrita la señora Ingrith Edith Varón Cadena identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.479.317, se encuentran vigentes.

Atentamente,

  
**PATRICIA FONSECA GONZALEZ**  
Fiscal 61 Especializada DEEDD.

Proyectó:- Fabiana Toro Soto - Asistente de Fiscal I.  
Revisó: Patricia Fonseca Gonzalez – Fiscal 61 Especializada DEEDD.

DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO  
Avenida Roosevelt No. 38-32 PISO SEGUNDO EDIFICIO CONQUISTADORES – CALI – VALLE.  
CONMUTADOR 3989980. Ext.23761 Y 23761  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2185**  
**RADICACION 760014003020 2014 00848 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Fiscalía 61 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio de Cali, reitera que el proceso con Radicado 2017-00803 anterior 827411, se encuentra en **“FASE INICIAL”** etapa en la cual la Fiscalía General de la Nación lleva una revisión minuciosa a fin de tomar la decisión que corresponda; señalando respecto de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que gravan el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-811852, que fueron materializados desde el 27 de abril de 2012, **que las mismas se encuentran vigentes.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el comunicado emitido por la FISCALIA 61 ESPECIALIZADA D.E.E.D.D. de esta ciudad, recibido a través del correo institucional de este Despacho el 12 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: SUSPENDER POR SEIS (6) MESES** el presente trámite procesal, toda vez que la medida de suspensión del poder dispositivo que pesa sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-811852 se encuentra vigente. **VENCIDO EL TERMINO FIJADO EN ESTA PROVIDENCIA**, oficiar a la FISCALIA 61 ESPECIALIZADA D.E.E.D.D. (Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio de Cali) de esta ciudad, para que informe el estado actual de la investigación con Rad. No. 827411 y si se ha tomado una determinación de fondo en el escenario penal, mediante la cual se levante la suspensión del poder dispositivo del predio pluricitado o se defina la situación de este al interior de esa investigación.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023 .

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2186**  
**RADICACIÓN. 760014003020 2019 00133 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio dos mil veintitrés (2023)

El abogado JORGE HUMBERTO REINA QUINTERO, solicita el desarchivo del proceso y la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, para tal efecto aporta poder conferido por el demandado CARLOS ALBERTO DUQIE CABANZO.

De la revisión del expediente, se observa que no hay lugar a reconocimiento de personería, como tampoco a la terminación solicitada, toda vez que mediante Auto No. 1508 de fecha 8 de marzo de 2019, se rechazó la presente demanda; providencia que fue debidamente notificada y se encuentra legalmente ejecutoriada. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No se accede al reconocimiento de personería del abogado JORGE HUMBERTO REINA QUINTERO, como tampoco a la terminación sujeta al art. 317 del C.G.P., por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Poner a disposición el demandado CARLOS ALBERTO DUQIE CABANZO, el presente expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de **treinta (30) días** para lo que estime conveniente, vencido el mismo volverá al archivo.

**NOTIFIQUESE,**  
LA JUEZ

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

Cordial saludo adjunto peritaje archivo PDF pertenencia Rad. 2020-758. Att. Mauricio Álvarez Acosta

mauricio alvarez <mauricioalvareza1959@hotmail.com>

Mié 17/05/2023 16:45

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

PERITAJE RAD. 2020-758 - BARRIO VILLANUEVA.pdf;

**M**AURICIO ALVAREZ ACOSTA 

**ABOGADO**

**Calle 6 Norte No. 2 N 36 Oficina 211.**

**Tel. 880 7990 Edificio. El campanario. B. CENTENARIO.**

**CELULAR. 317-4122902**

**E-mail: mauricioalvareza1959@hotmail.com**

**M** MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA



**ABOGADO**

**CALLE 6 NORTE No. 2N-36, OFICINA 211  
CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO  
BARRIO CENTENARIO  
CELULAR. 317-4122902**

---

Santiago de Cali,

Mayo de 2023

SEÑORA

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

**REF: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
DEMANDANTES: OLGA MARIA PRADO REYES  
DEMANDADOS: EDISON PRADO VARELA, EDELMIRA PRADO VARELA Y  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RAD: 76001400302020200075800**

**MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.628.015 de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 44.704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de perito nombrado y posesionado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar el peritaje en los siguientes términos.

**1.) UBICACIÓN DEL INMUEBLE:**

TRANSVERSAL 25 No. 32-42 del barrio Villanueva de la ciudad de Cali.

## 2.) LINDEROS DEL INMUEBLE:

**NORTE:** En longitud de 8.00 metros, con la Transversal 25; **SUR:** En longitud de 9.50 metros, con el inmueble demarcado con el No. 32-43 sobre la Carrera 28 H, vía vehicular; **ORIENTE:** En longitud de 20.50 metros, con el predio demarcado con el No. 32-44 sobre la Transversal 25, de propiedad de Luis Carlos Prado, y por el **OCCIDENTE:** En longitud de 21.90 metros, con el predio demarcado con el número 32-38, sobre la Transversal 25, de propiedad de Miriam Valencia.

## 3.) DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:

Se trata de un lote de terreno junto con la casa de habitación de un piso sobre el construida, con antejardín con muro a media altura, piso en cemento rústico y tierra, con puerta de acceso metálica, con una ventana de dos naves con reja de hierro, consta de sala comedor, cinco habitaciones sin clósets y cuatro de ellas con puertas en madera, la habitación principal con piso en cerámica, y cuatro habitaciones con pisos en baldosa común, cocina enchapada en cerámica y con piso en cerámica, con lavaplatos en acero inoxidable, un baño con batería sanitaria, lavamanos y ducha, enchapado en azulejo y piso en cerámica, sin división interna, un corredor a través del cual accedemos a cuatro de las habitaciones, patio, cocina, zona de oficios varios y baño, un patio posterior con piso en cemento rústico y sin techo donde encontramos un árbol de mangos, zona de oficios varios con lavadero en concreto parcialmente enchapado en cerámica,

Las paredes de la casa son en bareque con repello en cemento, por el lindero Oriental la casa no tiene pared propia porque dicha pared construida en ladrillo limpio pertenece a la casa con la que linda por dicho lindero, los techos de la casa son en teja de barro con vigas en madera a la vista, excepto la parte posterior de la casa conformada por el baño, cocina y una habitación donde el techo es en teja de eternit con cielo raso en boac, material liso de la misma contextura del eternit, con la diferencia que en su conformación es liso.

#### **4.) VÍAS DE ACCESO:**

Las principales vías de acceso son la Transversal 25 y 29, troncal de Occidente, Calle 44 y Autopista Sur.

#### **5.) POSESIÓN DEL INMUEBLE**

En el inmueble reside la Señora OLGA MARIA PRADO REYES, identificada con cédula de ciudadanía número 31.246.223, quien reside en compañía de su esposo, una hija y su marido y tres nietos, para un total de 7 personas.

#### **6.) MEJORAS REALIZADAS EN EL INMUEBLE:**

La Señora OLGA MARIA PRADO REYES manifestó haber realizado en el inmueble mejoras consistentes en cambio de baño, remodelación cocina en lo que concierne al mesón que se enchapó en cerámica, lavaplatos en acero inoxidable, y el piso que se cambió por cerámica, y de la última habitación cambio de techo y piso en cerámica, lo que evidentemente se puede apreciar por lo reciente de las mismas y los materiales utilizados, cambio de techo parte posterior que comprende baño, cocina y la última habitación, cambio de teja de barro por teja de eternit y el cambio de la caña menuda, y del cielo raso que se hizo en boac, lo que resulta notorio por cuanto difiere de la casa por tratarse de una construcción nueva.

#### **7.) ÀREA DEL LOTE DE TERRENO Y ÀREA CONSTRUIDA:**

ÀREA LOTE DE TERRENO: 185 metros cuadrados

ÀREA CONSTRUIDA: 112.00 metros cuadrados

#### **8.) SERVICIOS PÚBLICOS:**

El inmueble cuenta con los servicios públicos de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario y línea telefónica número 4381805 de Emcali.

**9.) SITUACIÓN JURIDICA DEL INMUEBLE:**

El inmueble se distingue con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-64118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con No. Predial E 030700060000 y Código catastral nacional 7600101100120100030006 de la Oficina de Catastro Municipal de Santiago de Cali

**10) ANTIGÜEDAD DE LAS MEJORAS:**

El inmueble tiene una antigüedad aproximada de 80 años, pero se observa que fue recientemente remodelado en su parte posterior, puesto que presenta acabados modernos, más concretamente en la estructura del techo del baño, cocina y la última habitación, además que a la última habitación y cocina se le puso piso en cerámica.

**11.) ESTADO DE CONSERVACIÓN:**

El inmueble se encuentra en regular estado de conservación

**12.)- EXPLOTACION ECONÓMICA DEL INMUEBLE:**

El inmueble no tiene explotación económica comoquiera que las personas que residen en el mismo son familia de la señora Olga María Prado Reyes, lo que permite concluir que el inmueble sirve de habitación a la familia Reyes Prado

**13.) IDENTIDAD EXISTENTE ENTRE EL INMUEBLE RELACIONADO EN LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN Y EL INMUEBLE OBJETO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Por su ubicación, cabida y linderos tenemos que existe plena identidad entre el inmueble relacionado en la demanda de prescripción y el inmueble donde se practicó la diligencia de inspección judicial, lo que se pudo constatar y verificar directamente de manera visual en el predio.

Considero que la instalación de la valla es adecuada toda vez que se encuentra en la parte superior del frente del inmueble, lo que la hace visible a los moradores y transeúntes del sector, además que cumple con los requisitos exigidos por el numeral 7o del artículo 375 del C.G.P.

#### **14.)- PRESCRIPTIBILIDAD DEL INMUEBLE:**

El inmueble no se encuentra dentro de los bienes considerados de uso público, ni en predios demarcados como zona de reserva forestal, ni en el mismo existen yacimientos de petróleo o hidrocarburos, ni piedras preciosas, por lo que considero que el inmueble es susceptible de adquirirse por la vía de la prescripción.

De la Señora Juez,

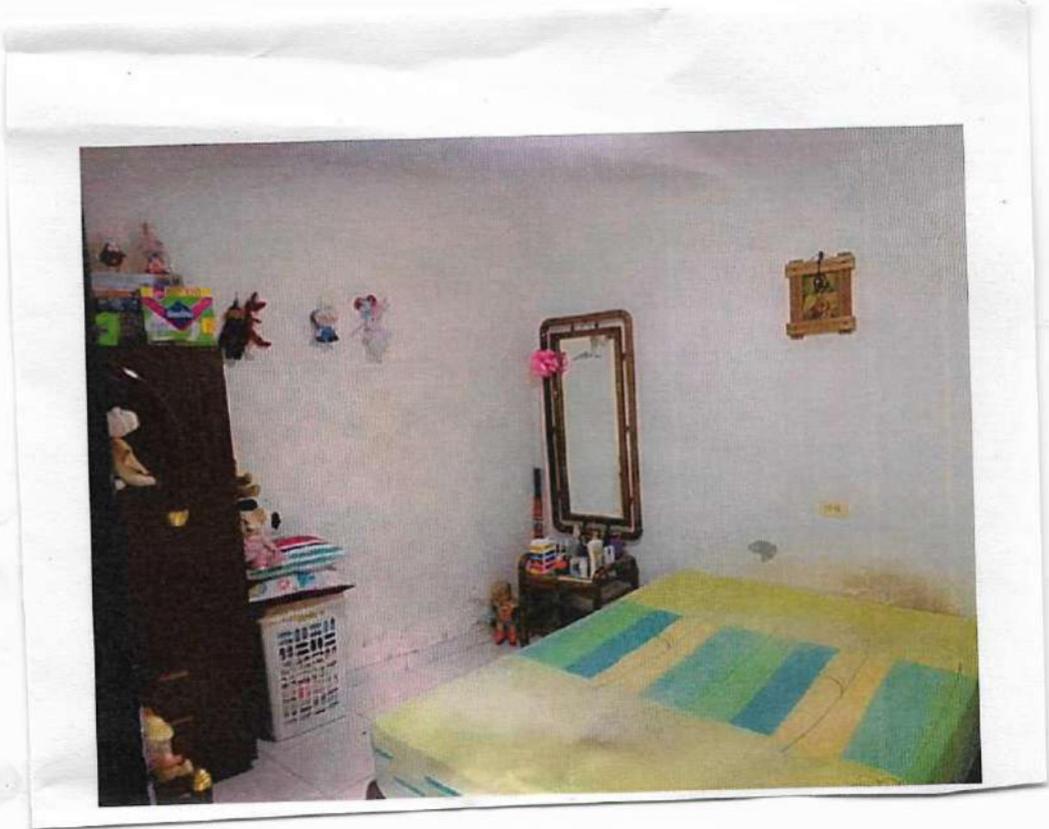
Cordialmente,

*mauricio alvarez acosta*  
**MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA**  
C.C. No. 16.628.015 de Cali  
T.P. No. 44.704 del Consejo Superior de la Judicatura



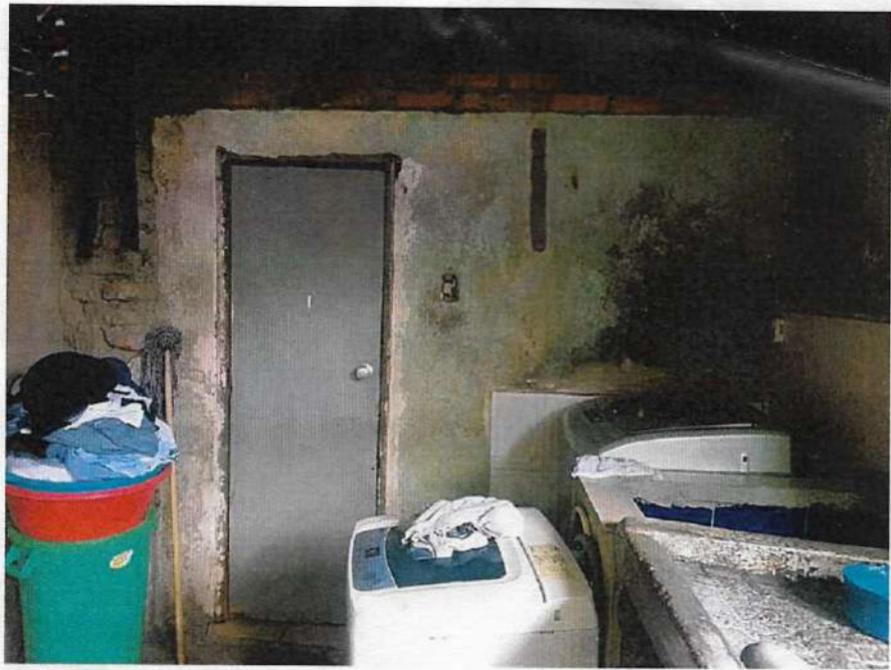












**Secretaría.** Santiago de Cali, 6 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito aportado por el **perito Dr. MAURICIO ALVAREZ ACOSTA**; de otra parte, el apoderado de la señora Tercera interesada, Sra. ANA FAIZULY MARTINEZ VALENCIA, solicitó no suspender la audiencia señalada para el día 19 de mayo de 2023; dirigidos al proceso **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por **OLGA MARIA PRADO REYES** contra **EDISON PRADO VARELA, EDELMIRA PRADO REYES, MARIA ELENA PRADO CASTILLO, MARIA DOOBY PRADO VARELA, JANETH PRADO VARELA, LUCIA PRADO VARELA, ADRIANA CAICEDO PRADO, MARIA FERNANDA PRADO RIZO, CARLOS JAVIER CAICEDO PRADO, JERSON PRADO RIZO, AMPARO PRADO CASTILLO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2187**  
**RADICACION 7600140 03 020 2020 00738 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El perito evaluador, **Dr. MAURICIO ALVAREZ ACOSTA**, aporta escrito contentivo del dictamen pericial encomendado, del inmueble objeto de la presente litis.

Respecto de la solicitud elevada por el Dr. **KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA**, no se accedió a la misma, teniendo en cuenta la imposibilidad de la parte actora para asistir a la audiencia señalada para el día 19 de mayo de 2023, toda vez que de negarse dicho aplazamiento se configuraría un quebrantamiento de las garantías procesales y constitucionales con las que cuentan las partes intervinientes en los procesos judiciales, en razón de ello, se señaló nueva fecha mediante auto No. 2325, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a las presentes diligencias para que obre y conste, el informe pericial aprobado por el perito evaluador, **Dr. MAURICIO ALVAREZ ACOSTA**.

**SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES** el dictamen pericial rendido por el perito evaluador, conforme a los preceptos del Art. 228 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO: FIJAR por la experticia realizada, la suma de Un millón de pesos moneda corriente (\$1.000.000=), como honorarios del auxiliar de la Justicia, ya que el valor del anticipo fijado al perito, no fue cancelado al momento de realizar la diligencia de inspección judicial, el pago debe tenerse en cuenta que es a cargo de la parte demandante del proceso.**

**CUARTO: NO SE ACCEDE** la solicitud elevada por el Dr. KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA, por lo motivos expuestos en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023 .

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023 de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que, el apoderado judicial de la señora ARCELIA ZUÑIGA CANCHIMBO, solicita prorroga a fin de realizar los trámites pertinentes para la terminación del presente Liquidación patrimonial conforme al art. 569 del C.G.P. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2188**

**RAD. 760014003020 2021 00253 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, y encontrándose procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CONCEDER** a la deudora, **Sra. ARCELIA ZUÑIGA CANCHIMBO**, la prórroga solicita a efectos de presentar al despacho el ACUERDO RESOLUTORIO de la presente Liquidación patrimonial, con el cumplimiento de la ritualidad prevista en el Art. 569 del C.G.P., para tal efecto se le concede el termino de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2189**  
**RADICACION 760014003 020 2021 00351 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, informó que el ACUERDO DE PAGO suscrito con los acreedores, por la demandada, Sra. ANA LUCIA GARCIA, a la fecha se encuentra vigente.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SUSPENDER** el presente asunto por el **TERMINO DE SEIS (6) MESES;** toda vez que el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, informó que el ACUERDO DE PAGO suscrito con los acreedores el 1° de septiembre de 2021, mediante Acta de Conciliación No. 00-802, por la demandada, Sra. ANA LUCIA GARCIA, a la fecha se encuentra vigente

**SEGUNDO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, ofíciase al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, ara que informe el estado actual del acuerdo de pago.

**NOTIFIQUESE.**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso durante el plazo de un año. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2190**  
**RADICACION 760014003 020 2021 00671 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente trámite, se encontró que el impulso de este estaba a cargo de la parte actora, sin que, dentro del plazo de un año, haya solicitado o practicado actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente trámite de Aprehesión y Entrega de vehículo, adelantado por el BANCO DE BOGOTA, contra el señor **JULIAN FELIPE LOPEZ HOYOS**, conforme a lo preceptos del numeral 2° del Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese el comunicado.

**TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togada, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

**CUARTO:** No habrá lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2191**  
**RAD. 76 001 4003 020 2021 00725 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO:**

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del Auto No. 1401 de fecha 12 de abril de 2023, por medio del cual se le requirió para que surta las actuaciones que le correspondan respecto de las medidas cautelares por él solicitadas, a fin de surtir el trámite procesal pertinente, so pena dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.*

**II. DEL RECURSO REPOSICION:**

*El apoderado de la parte actora solicita reponer para revocar el Auto No. 1401 de fecha 12 de abril de 2023, notificado por estado electrónico No. 062 del 14 de abril de 2023, indicando que “después” de cumplir con la carga, esto es haber remitido al pagador “tal derecho de petición”, aporta como prueba la constancia de la remisión de dicho oficio.*

**III. CONSIDERACIONES:**

*El recurso es el acto procesal en virtud del cual, la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. De igual forma, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, con ellos se persigue revocar o modificar la decisión.*

*Sobre el particular, señala el **doctrinante Hernán Fabio López Blanco** al referirse a este recurso, lo siguiente:*

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación, constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad,*

que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Que verificadas las actuaciones surtidas al interior del proceso se pudo establecer que, a la fecha de la NOTIFICACION de la providencia atacada, esto es el 14 de abril de 2023, junto con el auto No. 1401, se publicó también la providencia No. 1400, en la cual se le comunicó que su escrito – el dirigido al CONSORCIO FOPEP - se agregaba sin consideración, toda vez que NO aportó el acuse de remisión del escrito con destino al pagador, **situación que se subsanó**, anexando dicho acuse al escrito de recurso de reposición que hoy nos ocupa.

Frente a lo anterior, se le señala al togado de manera respetuosa que, el despacho se encontraba procesalmente en posición de requerirlo, como así se hizo, toda vez que en el expediente NO obra prueba siquiera sumaria de las actividades a su cargo dirigidas a consumir las medidas cautelares dispuestas en este proceso, **aclarando** que el “acuse de recibido dirigido a la entidad CONSORCIO FOPEP”, fue aportado de manera posterior al multicitado requerimiento, y que este se allegó al proceso en razón de una petición de los datos para notificación del demandado, **NO** para consumir los embargos aquí ordenados.

El escenario antes descrito fue el que dio lugar al requerimiento por **MEDIDAS CAUTELARES**, señalándole nuevamente al abogado, que a la fecha de la providencia recurrida y de esta decisión, el memorialista tampoco ha retirado los oficios que comunican los pluricitados embargos, los cuales fueron expedidos por esta unidad judicial desde el pasado 14 de febrero de 2022, significando lo anterior, **que no ha cumplido con su carga procesal en relación con este trámite**, se reitera, consumir las medidas cautelares, que como parte actora y de manera voluntaria las solicitó de manera conjunta con esta demanda ejecutiva.

Frente a los anteriores motivos, NO le asiste razón a la parte recurrente, consecencialmente no se repondrá para revocar el Auto No. 1401 de fecha 12 de abril de 2023.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado;

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto No. 1401 de fecha 12 de abril de 2023, por las razones expuesta en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que se encuentran pendientes en relación el **oficio No. 0611** dirigido al pagador y el **oficio circular No. 0612** dirigida a las

entidades financieras que a la fecha no han sido retirados por la parte demandante, a fin de surtir el trámite correspondiente y continuar con la etapa procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta, lo anterior, en consideración que los citados comunicados fueron emitidos desde el **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2022**, sin que a la fecha la parte actora, haya cumplido con su carga procesal. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2192**  
**RADICACION 760014003 020 2022 00071 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Dra. **ADRIANA COLLAZOS RICO**, apoderada del señor **CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL**, formuló las que denominó **excepciones previas vía recurso de reposición en contra del mandamiento de pago**, más concretamente en contra del **Ordinal Primero del Auto N° 718 del 28 de febrero de 2022 sobre el Pagaré N° 1679320** y contra los literales **B y C del Ordinal Segundo del Auto N° 2559 del 25 de Julio de 2022 sobre el pagaré N° 1822436**.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

**1. EL MANDAMIENTO DE PAGO NO GUARDA COHERENCIA CON LA NORMATIVA APLICABLE :**

Sostiene que el **artículo 19 de la ley 546 de 1999**, dispone que las tasas de interés remuneratorio y las de mora, están debidamente estatuidas y no admiten condición en contrario. En consonancia con dicha norma el numeral 7 del **pagaré N° 1679320** establece una tasa del 12% y de contera en la cláusula Cuarta del mismo título valor se determina que la **tasa de interés moratoria** no ha de ser superior al uno punto cinco veces el interés de plazo establecido; quiere esto decir que para el caso concreto su techo **no será superior al 18%**.

Afirma que pese a que de dicha normatividad se hace referencia en la escritura pública y en el pagaré aportados junto con la demanda, se invocó la tasa del **26.49% efectivo anual** sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 1° de la demanda, desde el día de la presentación de la demanda, citando subrepticamente el **Artículo 19 de la Ley 546 de 1999**.

**2. EL MANDAMIENTO DE PAGO NO GUARDA COHERENCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA :**

Afirma que el despacho ordena el pago de un capital integrado, unos intereses de plazo y moratorios sin verificar los valores bases de liquidación aplicable a cada cuota pendiente de pago y ello se evidencia integralmente en el ordinal PRIMERO del auto atacado.

Igualmente, pese a estar expresamente contenido en las pretensiones de la demanda y en el memorial de subsanación de la demanda cuya **tasa moratoria requerida es 20.84%**, el despacho ordena en el mandamiento de pago, en literal C del ordinal SEGUNDO del auto atacado, así: “C. INTERESES DE MORA Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el 02 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.”

## II. TRASLADO AL DEMANDANTE:

Solicita que se mantenga incólume el contenido de los autos objeto de reproche, mediante los cuales se libró mandamiento de pago, para lo cual, argumenta que en el escrito de subsanación se presentó al Despacho de manera clara y diáfana por parte de la entidad demandante las fechas requeridas **respecto del cobro de intereses remuneratorios informando que los mismos fueron liquidados desde el 02 de abril de 2015 hasta el 1 de noviembre de 2019** fecha en que venció el plazo total pactado, y que dichos intereses se cobraron sobre el saldo capital pendiente registrado para cada periodo de liquidación por la tasa de interés pactada del **13.89% E.A.**

Que la apoderada, desconoce la existencia de la cláusula aceleratoria pactada por las partes y que está claramente redactada en el título valor base de recaudo, desconociendo igualmente el contenido del Artículo 1602 del Código Civil Colombiano que manifiesta: “**Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes**, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” (Resaltado propio).

Que la Corte Constitucional ha señalado en varios fallos que “La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad. (Cfr. Sentencia T-338 de 1993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero).

Agrega que si bien es cierto en el libelo introductorio se solicitó al Despacho que se reconociera intereses de mora a la tasa del 26.49% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 1 de las pretensiones desde el día de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago, la Honorable Señora Juez en el literal C, en el auto objeto de reproche y como directora del proceso ordena el pago de intereses de mora reajustándolos a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 546 de 1999:

**ARTICULO 111.** El artículo [884](#) del Código de Comercio, quedará así:

**"Artículo 884.** Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

### **III. CONSIDERACIONES:**

A través del recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió; así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído.

A su vez, se tiene que tratándose de proceso ejecutivo las **excepciones previas** deben proponerse vía reposición contra el mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 318 del código General del Proceso. el trámite que se aplica es el señalado por los artículos 318 y 319 del código General del Proceso. Si prospera una excepción previa que no termine el proceso por sí mismo, el demandante tiene la oportunidad de enmendar la demanda para lo cual el juez le otorga un término para subsanar las excepciones.

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los

documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

Ahora bien, las **excepciones previas se encuentran enumeradas de manera taxativa en el artículo 100 del CGP**, y si bien es cierto la apoderada de la parte demandada propuso de manera oportuna el escrito de excepciones previas, y a través del medio previsto en la ley para ello, vale decir el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, la recurrente no propuso ninguna de las excepciones en listadas en la norma adjetiva, en razón de lo cual, no debe prosperar ninguna de las formuladas.

### CAPÍTULO III.

#### EXCEPCIONES PREVIAS.

✦ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Que al tenor de lo previsto en el **artículo 430 del CGP**, los requisitos formales del título ejecutivo se deben discutir a través del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago; sin embargo en las denominadas excepciones previas formuladas no se hace referencia alguna a los requisitos formales de los títulos valores objeto de ejecución a fin de discutirlos, sino que se proponen son excepciones de mérito al considerar que los intereses remuneratorios y de mora no corresponden a los permitidos por la ley 546 de 1999 para los créditos para adquisición de vivienda individual a largo plazo, reparos respecto de los cuales ya se propusieron en escrito separado **las excepciones de mérito** que consideró la recurrente procedían, por lo tanto, será al momento de decidir de fondo el presente asunto que el juzgado se pronunciará con relación a cada una de ellas.

Al respecto se tiene que en **Auto N° 718 del 28 de febrero de 2022**, sobre el **Pagaré N° 1679320** se dispuso en el **literal C**, lo siguiente:

**C. INTERESES DE MORA** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital literal "A" desde la presentación de la demanda, esto es, 28 de enero del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.** (Subraya propia).

(1) Pagaré No.: 1679320

(2) Otorgante(s): VILLAFANE VIDAL CESAR AUGUSTO C.C. 94.225.022

(3) Deudor(es): VILLAFANE VIDAL CESAR AUGUSTO C.C. 94.225.022

(4) Fecha de suscripción: 20 de septiembre de 2013 \*\*\*\*\*

(5) Monto del crédito: Sesenta Y Cinco Millones Quinientos Treinta Y Ocho Mil Ciento Cincuenta Y Cuatro Pesos Moneda  
\*\*\*\*\* \$ 65.538.154 \*\*\*\*\*

(6) Plazo: Ciento Ochenta \*\*\*\*\* 180 \*\*\*\*\*

(7) Tasa de Interés Remuneratorio: Doce punto cero /100 12,00% \*\*\*\*\*

(8) Ciudad: CALI

(9) Destino del crédito:  
 Adquisición de vivienda nueva o usada.  
 Construcción de vivienda individual.  
 Mejoramiento de vivienda de interés social.  
 Otro

(10) Número de cuotas: Ciento Ochenta \*\*\*\*\* 180 \*\*\*\*\*

(11) Valor cuota: Setecientos Noventa Y Tres Mil Trescientos Sesenta Y Cuatro Pesos Moneda Corriente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \$ 793.364 \*\*\*\*\*

(12) Fecha de pago primera cuota: 20 de octubre de 2013 \*\*\*\*\*

Cuarto: En caso de mora, pagaré(mos) intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley. En tal evento pagaré(mos) al Banco los intereses de mora mencionados desde la exigibilidad de la cuota vencida y hasta la fecha en que se verifique su pago, en relación con cada una de las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda. Quinto: En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos

**ARTICULO 17. CONDICIONES DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA INDIVIDUAL.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda

individual a largo plazo, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR, de acuerdo con los siguientes criterios generales:

1. Estar destinados a la compra de vivienda nueva o usada o a la construcción de vivienda individual.

2. <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-955-00](#) de 26 de julio de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, con las siguientes salvedades y condicionamientos:

'La EXEQUIBILIDAD de este precepto se declara únicamente si se lo entiende y aplica bajo las siguientes condiciones:

-El numeral 2 sólo es EXEQUIBLE en el entendido de que la tasa de interés remuneratoria a que se refiere no incluirá el valor de la inflación, será siempre inferior a la menor tasa real que se esté cobrando en las demás operaciones crediticias en la actividad financiera, según certificación de la Superintendencia Bancaria, y su máximo será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en sentencias [C-481-99](#) del 7 de julio de 1999 y [C-208-00](#) del 1 de marzo de 2000.

-Una vez se comunique el presente fallo, y la Junta Directiva del Banco de la República proceda a fijar la tasa máxima de interés remuneratorio, la norma legal, con el condicionamiento que precede, se aplicará de manera obligatoria e inmediata tanto a los créditos nuevos como a los ya otorgados.

Los créditos que se encuentren vigentes al momento de la comunicación de esta providencia y en los cuales hubieren sido pactados intereses superiores al máximo que se fije, deberán reducirse al tope máximo indicado, que será aplicable a todas las cuotas futuras.

-Los intereses remuneratorios se calcularán sólo sobre los saldos insolutos del capital, actualizados con la inflación.

**ARTICULO 19. INTERESES DE MORA.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial ~~o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria.~~ El interés moratorio incluye el remuneratorio.

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1140-00](#) de 30 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández, por unidad de materia con los artículos [35](#), [36](#) y [37](#).

A su vez se pudo establecer que en el ordinal segundo del mandamiento de pago Auto N° 2559 del 25 de Julio de 2022 sobre el pagaré N° 1822436, concretamente los literales B y C del., se dispuso:

**“... SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** y en contra de **CÉSAR AUGUSTO VILLAFañE VIDAL**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. CAPITAL PAGARÉ 1822436**

Por la suma de **\$54.398.149**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré allegado.

**B. INTERESES DE PLAZO:**

Por la suma de **\$18.167.925**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 02 de abril de 2015 hasta el 01 de noviembre de 2019.

**C. INTERESES DE MORA:**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 02 de noviembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.”

En virtud de lo expuesto y analizado, así como de las normas a que se ha hecho referencia, se puede concluir que no le asiste razón a la recurrente por cuanto ya que si bien es cierto la apoderada de la parte demandada propuso de manera oportuna el escrito de excepciones previas, y a través del medio previsto en la ley para ello, vale decir el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, **la recurrente no propuso ninguna de las excepciones en listadas en la norma adjetiva**, en razón de lo cual, no debe prosperar ninguna de las formuladas.

Así mismo, los reparos formulados contra el mandamiento de pago no tienen vocación para prosperar al ser infundados, toda vez que lo dispuesto en el auto cuestionado, no desborda los límites previstos en la ley, por el contrario, los acompasa al reajustar en la orden de apremio proferida a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio al disponer:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital literal “A” desde la presentación de la demanda, esto es, 28 de enero del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.**

**ARTICULO 111.** El artículo [884](#) del Código de Comercio, quedará así:

**"Artículo 884.** Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

Y es que la modificación del artículo 884 del Código de Comercio a través del artículo 111 de la ley 510 de 1999, en absoluto contravienen lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, **ya que las dos normas estipulan que el interés moratorio no puede exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado.** Es por ello que al momento de proferirse el mandamiento de pago, se dispuso que los intereses moratorios debían ser reajustados a lo previsto en dichas normas y no a lo solicitado por la parte actora, dado que es la propia ley la que fija el límite sobre dicho interés.

Que con la subsanación de la demanda de acumulación la entidad demandante informó que el cobro de los intereses remuneratorios se liquidó **desde** el 02 de abril de 2015 y **hasta** el 01/11/2019 que venció el plazo total pactado, y estos se cobraron sobre el saldo capital pendiente registrado para cada periodo de liquidación por la **tasa de interés pactada del 13.89% E.A.**

Debe tenerse presente que los créditos otorgados tienen diferente destino, tal y como se dejó consignado en cada uno de ellos, el primero de ellos respaldado con el **Pagaré N° 1679320** era para la adquisición de vivienda individual de largo plazo, mientras que el segundo crédito respaldado con el **Pagaré No. 1822436** era para otros destinos (crédito de consumo), en razón de lo cual, a este último crédito no aplica lo dispuesto con relación a los intereses contenidos en la **ley 546 de 1999.**

Es así como en la cláusula cuarta de la escritura pública No. 1251 de constitución de la hipoteca se dejó consignado que por tratarse de una hipoteca abierta sin límite de cuantía **no solo** se respaldaba el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o UVR sin ninguna limitación de la cuantía de las obligaciones garantizadas.

Así mismo, debe respetarse la autonomía de la voluntad de las partes en especial de las condiciones pactadas respecto de los intereses remuneratorios en el **Pagaré No. 1822436.** Por consiguiente, el Juzgado,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el Ordinal Primero, del Auto N° 718 del 28 de febrero de 2022 sobre el Pagaré N° 1679320, ni los literales B y C del ordinal Segundo del Auto N° 2559 del 25 de julio de 2022 sobre el pagaré N° 1822436, de conformidad con los argumentos expuestos.

**PRIMERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

Señor  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO CIVIL DE RESTITUCION DE INMUEBLE**

Demandante **DIANA MARINO LOZANO**  
Demandadas **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S**  
**RADICADO: 76001400302020220010100**

**ARON SZAPIRO HOFMAN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.156.359 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.** tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA**, también mayor, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.166.924 de La Dorada Caldas y T.P. No 176.100 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito, a fin de que represente a la empresa que apersono dentro del proceso de la referencia.

El Doctor **CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA**, queda expresamente facultado para, presentar excepciones contra medidas cautelares, reponer al mandamiento de pago, y notificarse del auto admisorio de la demanda, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar, sustituir, transigir, reasumir, recibir y en general para todas las actuaciones inherentes al presente proceso.

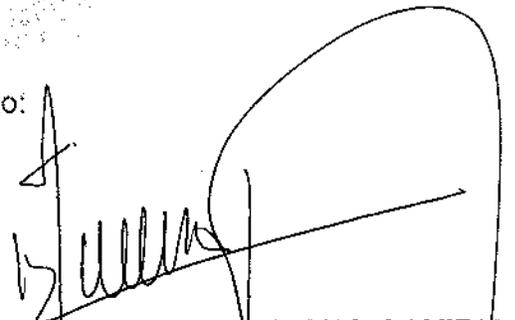
Sírvase, Señor Juez reconocerle personería a la Dr. **CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA** en los términos del presente poder.

Atentamente,



**ARON SZAPIRO HOFMAN**  
CC N° 79.156.359 de Bogotá  
**CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**

Acepto:



**CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA**  
CC N° 10.166.924 La Dorada Caldas  
TP. N° 176.100 del C.S. de la Judicatura

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA  
ALFONSO LUIS AVILA FADUL  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y  
RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado  
personalmente por: ARON SZAPIRO HARMAN

Identificado con: 9156359 de BACOTA  
Quien declaró que su contenido es cierto, que la firma y suella  
puesta en él, es suya

**03 MAR 2022**



MUELLER  
COLOMBIA

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A despacho de la señora juez la presente VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que adelanta la señora DIANA MARIÑO LOZANO contra la SOCIEDAD CURTIEMBRES BIFALO S.A.S. Sírvase proveer

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2193**  
**RADICACION 7600140 03 020 2022 00101 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada **SOCIEDAD CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, aportó escrito mediante el cual contesta la demanda.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la presente demanda se fundamenta en el no pago de cánones de arrendamiento con posterioridad al dos (2) de marzo de 2021, que, de la revisión del escrito, se advierte que la parte demandada expone su defensa sin probar que efectuó ningún depósito judicial a órdenes de este despacho o en su defecto, que hubiese aportado con la contestación de la demanda los recibos de pago debidamente expedidos por la parte demandante y arrendadora, por concepto del valor total de lo aquí adeudado, se procederá conforme con los preceptos del inciso segundo del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la de la parte demandada, **SOCIEDAD CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**, del Auto que admitió la demanda y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la notificación por estado de esta providencia (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso), a fin de que ejerzan su derecho defensa (Art. 96 .C.G.P.).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA** quien se identifica con la C.C. No. 10.166.924, con T.P. No. 176.100 del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte demandada. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva [cardonaseguridad@hotmail.com](mailto:cardonaseguridad@hotmail.com)

**TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA** el escrito y anexos mediante el cual, la parte demandada, contesta la demanda, lo anterior, conforme a lo normado en el inciso segundo del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

**CUARTO: POR ESTADO ELECTRÓNICO de la página WEB,** adjuntar la demanda, anexos y el auto que admite la demanda, a la parte demandada, **SOCIEDAD CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.** Si a bien tiene y dentro del término de ley, de requerir más documentos deberá solicitarlos al correo del despacho.

**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda **ACUMULADA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que adelanta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOS"** en contra de **AZAEI CAÑAR**. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2195**  
**RADICADO 760014003 020 2022 00140 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que la parte actora solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cuales siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el 30%, de la asignación mensual (art. 156, C.S.T.), de las mesadas susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado **AZAEI CAÑAR**, **identificado con C.C. No. 12.855.062**, como pensionado de **COLPENSIONES**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$45.000.000.00 M/CTE**. Oficiese.

**NOTIFIQUESE**  
**LA JUEZ**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el expediente **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que adelanta la **COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO** en contra de **AZAEI CAÑAR**, con memorial solicitando acumulación de demanda. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2194**  
**RADICADO 760014003 020 2022 00140 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOS"**, a través de su representante legal, presenta escrito mediante el cual solicita **ACUMULACION DE DEMANDA**, revisado lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda materia de acumulación reúne las exigencias del Art. 463 del Código General del Proceso y las pretensiones se derivan del título valor **PAGARE No. 271**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la **ACUMULACIÓN** de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOS"** en contra de **AZAEI CAÑAR**.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOS"**, y en contra de **AZAEI CAÑAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$15.000.000.00 M/Cte (Quince millones de pesos moneda corriente)** por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el Pagaré No.27, aportado con el libelo de la presente demanda.
- b. Por los **intereses de mora** causados sobre el capital insoluto del numeral 2.1), a partir del 10 de febrero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda del límite de usura de conformidad a lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510/99, mediante el cual se modificó el Art. 884 del C. De Comercio.
- c. Por las costas y agencias en derecho del proceso, el juzgado resolverá oportunamente.

**TERCERO:** El presente proveído queda **NOTIFICADO POR ESTADO A LA PARTE EJECUTADA, Sr. AZAEI CAÑAR**, lo anterior en consideración del Acta de Notificación personal del demandado que obra en el Archivo No. 15 del expediente digital.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. **MARIA JACQUELINE GUERRO AGUILERA** identificada con C.C. no. 51.920.537 para actuar en causa propia y en presentación de los intereses de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOS"**, en su calidad de Representante legal de la entidad demandante.

**SEXTO: SUSPENDER** el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra **AZAEEL CAÑAR** identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.855.062**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. **El emplazamiento mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C.G.P.** Ejecutoriada la presente decisión, procédase al Registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022".

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con memorial de la parte demandada COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. COPA AIRLINES, solicitando corrección de la constancia incluida en el auto de fecha 19 de abril de 2023. Sírvese proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2196**  
**RAD. 7600140030 20 2022 00249 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y de la revisión tanto de su escrito como de los archivos recibidos el 21 y 29 de noviembre de 2022, se observa lo siguiente:

- El 21/011/2022 la señora JULIANA SALAS GONZALEZ aporta memorial mediante el cual indica que confiere poder a la sociedad CUBEROS CORTES GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., señalando que “cualquiera” de los abogados inscritos en el “certificado de existencia y representación legal” cuenta con las facultades expresas para representar a la sociedad “COPA AIRLINES”, que el correo inscrito por el abogado corresponde a [cgutierrez@ccgabogados.com](mailto:cgutierrez@ccgabogados.com)

Verificado este archivo, se le indica a la togada que su único anexo consta del Certificado de Existencia y Representación legal de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. COPA AIRLINES, en el cual se haya que mediante Escritura Publica No. 5227 del 7 de octubre de 2019 protocolizada en la Notaria 73 de Bogotá D.C., la señora SALAS GONZALEZ, efectivamente cuenta con la facultad de otorgar poderes para que representen judicialmente a la compañía aquí demandada:

“ (...) **los más amplios poderes de administración, sin ninguna excepción** (...) Quinto: Actuar como representante legal de la compañía poderdante en la República de Colombia, representarla en cualquiera y todos los asuntos ante cualesquiera y **todas las autoridades judiciales y administrativas**, bien sean nacionales, departamentales o municipales, y en juicio, tanto en calidad de demandante, como en calidad de demandado, con poder para aceptar la entrega de citaciones y notificaciones en procesos legales en la mencionada República de Colombia. ...” Subraya y negrilla del despacho.

Sin embargo, **no apporto el poder general y su vigencia**, mediante el cual le otorga PODER GENERAL a la sociedad CUBEROS CORTES GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., y esta a su vez le otorgue poder a la Dra. CATALINA GUTIERREZ ALBORNOZ.

- El 29/11/2022 la Dra. CATALINA GUTIERREZ ALBORNOZ aportó memorial mediante el cual presentó la contestación de la demanda, el cual fue nuevamente revisado junto con todos los anexos, **sin que se avizore en**

**ellos el poder general y su vigencia**, mediante el cual le otorga PODER GENERAL a la sociedad CUBEROS CORTES GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S. y esta a su vez le otorgue poder a la Dra. CATALINA GUTIERREZ ALBORNOZ para representar a la sociedad COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. COPA AIRLINES.

- Frente lo anteriormente expuesto es que se profirió el Auto No. 0948 de fecha 6 de marzo de 2023, que en su parte resolutive dispuso en el numeral PRIMERO **que el despacho de ABSTENÍA de reconocer personería suficiente a la Dra. CATALINA GUTIERREZ ALBORNOZ**, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. COPA AIRLAINS, **hasta tanto aporte el poder debidamente conferido**, EN VIRTUD A QUE NO FUE APORTADO AL PROCESO, NI EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES, así mismo; se tuvo NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. COPA AIRLAINS y se agregó sin consideración alguna la contestación de la DEMANDA **POR APORTARSE A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL sin presentar en debida forma el poder otorgado**.

Sin embargo, **en el numeral PRIMERO**, también se le dejó de presente la fecha a partir de la cual se tenía por notificada a la sociedad COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. COPA AIRLAINS, esto es, veintinueve (29) de noviembre de 2022, **a fin de que ejerzan su derecho defensa** (Art. 96 .C.G.P.); **así como los términos que empezaron a correr a partir de la notificación esa providencia** (Inciso 1° del Art. 301 C. General del Proceso), para que, **la profesional del derecho, SUBSANARA lo que considerara pertinente o presentara los recursos que la Ley le otorga dentro del trámite de la acción monitoria**.

**FRENTE A ESTA DECISIÓN tanto la Dra. CATALINA GUTIERREZ ALBORNOZ como la sociedad demandada, guardaron silencio, quedando legalmente ejecutoriada.**

En actuación posterior es que se emite la Providencia No. 1518, en la cual se indica como CONSTANCIA DE SECRETARIA lo siguiente:

*“Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que venció el término dispuesto en el auto No. 0948 de fecha 6 de marzo de 2023, **sin que la parte demandada aportara el poder solicitado y/o contestara la demanda** (...). Sírvese proveer...” Negrilla y subraya del despacho.*

Constancia secretarial, equivalente a la realidad de las actuaciones realizadas por la parte demandada COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. COPA AIRLAINS, razón por la cual, no se accederá a la corrección solicitada por las profesional del derecho, dejándole de presente que en cualquiera de las etapas procesales que continúan, puede presentar el PODER GENERAL otorgado a la

sociedad CUBEROS CORTES GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S. y el que esta a su vez le otorgue a la Dra. GUTIERREZ ALBORNOZ para representar a la sociedad COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. COPA AIRLINES, una vez allegado al expediente y de cumplir con la formalidades legales, el Despacho procederá a reconocerle personería suficiente, tomando la presente acción monitoria, en el estado en que se encuentre.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**NO SE ACCEDE CORREGIR** la constancia secretarial inmersa en el Auto No. 1518 de fecha 19 de abril de 2023, por lo motivos expuestos en esta providencia.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023 .

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARÍA.** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2198**  
**RADICACION 7600140 03 020 2022 00662 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El IGAC nuevamente aportó respuesta al oficio No. 5165 de fecha 14 de octubre de 2022, sin embargo, la **SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**, a la fecha no ha brindado respuesta en el presente asunto, por consiguiente se le requerirá para lo pertinente; lo anterior, teniendo en cuenta que el pasado 14 de octubre de 2022 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC – Dirección Territorial Valle informó que es la entidad competente para dar la información solicitada respecto del inmueble identificado con identificado con la Matricula inmobiliaria No. 370-257913, de igual manera se procederá con el **INCODER**.

De otra parte, el apoderado actor aportó el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** con Matricula Inmobiliaria No. 370-257913, en el cual consta la **INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA**; por lo que, ejecutoriada la presente providencia, se practicará al Registro en la página web de la Rama judicial de Emplazamiento conforme los indica el numeral 6° Literal g Inciso 6 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y acorde con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido por el término de un (1) mes, dentro del cual, podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Advirtiéndoles que en el caso de no comparecer se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a las presentes diligencias, para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la respuesta aportada por el

**Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC – Dirección Territorial Valle, para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.**

**SEGUNDO: REQUERIR a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI VALLE y al INCODER, para que brinden respuesta oportuna a nuestro oficio No. 1257 y 5163-1256 respectivamente, de fecha 14 de octubre de 2022 y 13 de marzo de 2023. Para tal efecto se les concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibido del comunicado.**

**NOTIFÍQUESE**

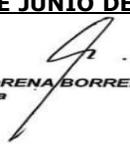
La Juez

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

**En Estado No. 097 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

**Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023 .**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

Señor  
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARLIN DEL CARMEN PEREA  
DEMANDADA: DIANA CRISTINA OSPINA LOPEZ  
RADICACION: 76001-400-30-20-2022-00662-00



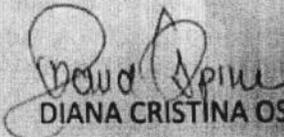
DIANA CRISTINA OSPINA LOPEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pereira (Risaralda), identificada con la Cédula de Ciudadanía que aparece al pie de mi forma, parte demandada dentro del Proceso Verbal de la Referencia, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JULIO ERNESTO MORENO GOMEZ, también mayor de edad u vecino de la ciudad de Cali (Valle), portador de la Cédula de Ciudadanía No: 6'079.980, expedida en Cali, abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No: 37.329 del C.S.J., Correo Electrónico No: julio-1942@hotmail.com, para que a mi nombre y representación y con las más amplias facultades, acuda al CONTRADICTORIO DEL PRESENTE JUICIO, y proponga las correspondientes Excepciones de Mérito y Previas que considere necesarias.

Dicho Mandatario Judicial cuenta desde ahora con las facultades de recibir, desistir, transigir, interponer toda clase de recursos, proponer incidentes, renunciar, sustituir este poder o reasumirlo cuantas veces sea necesario, Notificarse por Conducta concluyente si lo prefiere, etc.

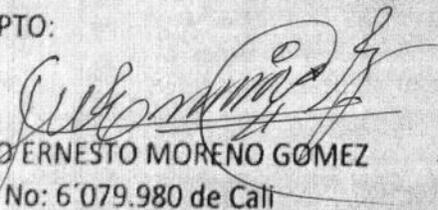
Sírvase, Señor Juez, tener a dicho abogado como mi representante legal para los efectos indicados en este poder y reconocerle personería sustantiva para actuar.

Del Señor Juez, atentamente,

Pereira (Risaralda), 27 de Abril del 2.023

  
DIANA CRISTINA OSPINA LOPEZ  
C. C. No: 24720284 de Samana

ACEPTO:

  
JULIO ERNESTO MORENO GOMEZ  
C. C. No: 6'079.980 de Cali  
T. P. No: 37.329 del C.S.J.

**NOTARIA PRIMERA DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA**



**PODER ESPECIAL**

NOTARIA PRIMERA  
DOSQUEBRADAS

Verificación Minutaria Decreto Ley 975 de 2012

Ante la Notaría Primera del Circuito de Dosquebradas - Risaralda compareció:

**OSPINA LOPEZ DIANA CRISTINA**

Quiéno se identificó con la C.C. 24720284

y declaró que lo firma que aparece en el presente documento es suya y es válida y verdadera.

Autenticó el contenido de sus datos personales al ser verificado en plataforma tecnológica con fuentes digitales y datos digitales contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil según se [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co) para verificar este documento.



Cód. 98731

Dosquebradas, 2025-04-27 09:24:58

*Javier Cano Ramirez*

El Comproedor

**JAVIER CANO RAMIREZ**

**NOTARIO PRIMERO DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA**



*Javier Cano Ramirez*

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2199**  
**RADICADO: 760014003020 2022 00662 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte demandada, **Sra. DIANA CRISTINA OSPINA LOPEZ**, allega poder para su representación, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente al **Dr. JULIO ERNESTO MORENO GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 6.079.980 y portador de la T.P. No. 37.329 del C. S. J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, **Sra. DIANA CRISTINA OSPINA LÓPEZ**, conforme a lo establecido en el poder general conferido, a quien se tendrá como dirección **exclusiva** de notificaciones y demás actos procesales: [julio-1942@hotmail.com](mailto:julio-1942@hotmail.com)

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte demandada, **Sra. DIANA CRISTINA OSPINA LÓPEZ**, del Auto que admitió la demanda y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso), a fin de que ejerzan su derecho defensa dentro del término legalmente señalado. (Art. 369 y 96 .C.G.P.).

**TERCERO: POR ESTADO de la página WEB**, adjuntar la demanda, anexos y el auto que admite de la demanda a la parte demandada, **Sra. DIANA CRISTINA OSPINA LOPEZ**. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del despacho.

**NOTIFIQUESE,**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**Secretaría.** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2200**  
**RAD. 760014003020 2022 00858 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el LIQUIDADOR DESIGNADO, Dr. ELIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA aportó escritos mediante los cuales manifiesta que ACEPTA LA DESIGNACIÓN, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Dr. ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, para que proceda a tomar posesión del cargo de LIQUIDADOR, designado mediante Auto No. 0029 de fecha 12 de enero de 2023, para tal efecto se le concede el termino de DIEZ (10) DIAS contados a partir del recibido del comunicado, a fin de que se presente de manera personal a esta unidad judicial de lunes a viernes, en horario hábil ( 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm). Líbrese comunicado pertinente informándole la decisión.

**NOTIFIQUESE**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**RE: Memo aportando notificación por conducta concluyente juzg 20 cm cali rad 2023-00024-00.pdf**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/04/2023 9:30

Para: FRANCY ELENA VALDES T <francyelenav8@hotmail.com>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

---

**De:** FRANCY ELENA VALDES T <francyelenav8@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 12 de abril de 2023 8:51

**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Memo aportando notificación por conducta concluyente juzg 20 cm cali rad 2023-00024-00.pdf

Buen día en lo notificación por conducta concluyente con su mandamiento de pago

Favor acusar recibido

Atte

Francy Elena Valdés Trujillo  
Abogada

Obtener [Outlook para Android](#)

**FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**  
**ABOGADA**

Dirección electrónica: [francyelenav8@hotmail.com](mailto:francyelenav8@hotmail.com)  
Celular: 317-8546293

---

Señores  
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIYERLANDI VIAFARA VIDAL  
DEMANDADO: JOSE OLMEDO ARROYAVE FRANCO  
RAD. **2023-00024-00**

**FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito aportar al despacho memorial de notificación por conducta concluyente con el mandamiento de pago que trata el Art. 301 C.G.P. del demandado

Encontrándose debidamente notificado el demandado, solicito al despacho seguir adelante con la ejecución

Atentamente,



**FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**  
C. C. No. 66.946.616 de Cali  
T. P. No. 213.357 del C. S. Judicatura

FRANCY ELENA VALDEH TRUJILLO  
ABOGADA

Dirección electrónica: [francyelena8@hotmail.com](mailto:francyelena8@hotmail.com)  
Celular: 317-8844303

Señor (a)  
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIYERLANDY VIAFARA VIDAL  
DEMANDADA: JOSE OLMEDO ARROYAVE FRANCO  
RAD: 2023-00024-00

JOSE OLMEDO ARROYAVE FRANCO, mayor de edad y vecino de Cali, en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito expresar al despacho que conozco del auto que libro Mandamiento de pago, esto es, que me doy por notificada por conducta concluyente, conforme a lo ordenado en el Artículo 301 del C.G.P.

Anexo Mandamiento de pago Auto # 0653 del 23-02-2023

Atentamente,

  
JOSE OLMEDO ARROYAVE FRANCO  
C.C. # 16657679 Cali

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BARRERA RAMOS  
Secretaria

AUTO No. 0653  
RAD: 76001 400 30 20 2023-00024 00  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por la señora MIYERLANDI VIAFARA VIDAL, en contra del señor JOSÉ OLMEDO ARROYAVE FRANCO, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valore - letra No. 003, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibidem*, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora MIYERLANDI VIAFARA VIDAL, pagar a favor de JOSE OLMEDO ARROYAVE FRANCO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. LETRA No. 003

A. CAPITAL:

Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde 17 enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

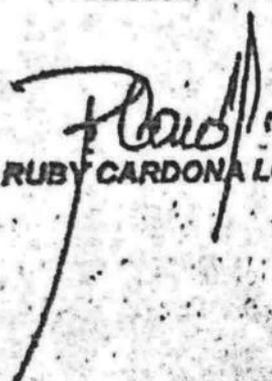
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**BEGUNDO:** NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibidem*, o con la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la **Dra. FRANCOY ELENA VALDES TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 00.940.010 de Cali, y con la T.P. No. 213.357 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

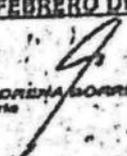
**NOTIFÍQUESE**  
La Juez.

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE FEBRERO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2201**  
**RAD: 760014003020 2023 00024 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante solicita tener notificado por conducta concluyente a la parte pasiva, para tal efecto allega escrito, suscrito por el demandado, **Sr. JOSÉ OLMEDO ARROYAVE FRANCO**, mediante el cual, el ejecutado indica que tiene conocimiento de la presente demanda ejecutiva y del Auto No. 0653 de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

La togada, en escrito separado, solicita se continúe con la ejecución en contra del Sr. ARROYAVE FRANCO.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte demandada **Sr. JOSE OLMEDO ARROYAVE FRANCO**, del Auto de apremio No. 0653 de fecha 23 de febrero de 2023 y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la fecha de la presentación del escrito, esto es el 12 de abril de 2023** (Inciso 1° del Art. 301 C. General del Proceso), **los términos para contestar la demanda y/o proponer excepciones merito, se contabilizan a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia,** a fin de que el ejecutado, ejerza su derecho defensa (Art. 96 .C.G.P.).

**SEGUNDO: POR ESTADO ELECTRONICO** de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento a la parte demandada, señor **Sr. JOSE OLMEDO ARROYAVE FRANCO**. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del despacho [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** No se accede a continuar con la ejecución de la presente acción, teniendo en cuenta que, solo a partir del día siguiente de la notificación de la

presente providencia, empieza a correr el termino para que el demandado ejerza su derecho de defensa, así las cosas, solo hasta que fenezca dicho termino, el Despacho tomara la decisión de fondo que corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito proveniente del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2202**  
**RADICADO 760014003 020 2023 00043 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede el JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, informa que la solicitud de embargo de remanentes dirigida al proceso con Radiación No. 68001 31 03 005 2022 00331 00, que adelanta la sociedad DISFARMA G.C. S.A.S. contra GRUPO MEDIQ S.A.D. y CAMILO ALEJANDRO MARIN BEJARANO, en su contra, **SURTE LOS EFECTOS LEGALES.**

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta allegado por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bucaramanga, para que obre y conste en las presentes diligencias.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta allegado por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE**  
**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

OFICIO MEDIDA CAUTELAR PROCESO 68001-31-03-005-2022-00331-00

Juzgado 05 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j05ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/04/2023 9:58

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (256 KB)

2022-331OficioTomaNota.pdf;

Buen día,

Con el respeto acostumbrado, adjunto el oficio librado en el proceso de la referencia.

*Cordialmente,*

**Ernesto Orozco Prada**

*Secretario*

*Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga*



Advertencia: El horario hábil de los Despachos Judiciales de esta ciudad corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bucaramanga, 18 de abril de 2023.  
Oficio No. 319.

Señores

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

[J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali – Valle del Cauca

RADICADO: 68001-31-03-005-2022-00331-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DISFARMA G.C. SAS NIT 900.580.962-2  
DEMANDADOS: GRUPO MEDIQ SAS NIT 900.463.808-5  
CAMILO ALEJANDRO MARÍN BEJARANO CC  
94.552.439

Con el respeto acostumbrado y a través de la presente comunicación, se les informa que, mediante auto del 15 de febrero de 2023 proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, se ordenó **TOMAR NOTA** del embargo de remanente sobre los bienes de propiedad del acá demandado GRUPO MEDIQ S.A.S., identificado con Nit. No. 900.463.808-5, con destino al proceso allí radicado bajo el No. 76001400302020230004300.

De esta forma, damos respuesta formal a su oficio No. 0359 de fecha 30 de enero de 2023, y que en su momento procederemos de conformidad.

Atentamente,

  
**ERNESTO OROZCO PRADA**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Ernesto Orozco Prada  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9a31090c701d2ae3f0cd9cc3dc2b28c775394f4e39a2f8050c08def7e962a9**

Documento generado en 18/04/2023 09:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2203**  
**RADICACIÓN. 760014003020 2023 00043 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante aporta nueva dirección electrónica de la parte pasiva **GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACION**, para que se tenga en cuenta para la práctica de la notificación, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste y sea tenido en cuenta el escrito mediante el cual la parte actora aporta nueva dirección de la parte pasiva a efecto de practicar la notificación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a allegar la notificación a la parte pasiva de este proceso al correo [contabilidad@grupomediq.com](mailto:contabilidad@grupomediq.com), conforme a lo preceptuado en el **Art. 8 de la Ley 2213 de 2022**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

**NOTIFÍQUESE**  
**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.



**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2206**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00276 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan respecto del oficio circular dirigido a las entidades financieras, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFIQUESE.**  
**LA JUEZ,**



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JUNIO DE 2023**



**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2205**  
**RADICACIÓN. 760014003020 2022 00276 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el informe de notificación aportado por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que pese a tratarse de un proceso ejecutivo, le indica a la parte pasiva que cuenta el término de **“10 días para que DECLARE si acepta o repudia la asignación o condena...”**, así mismo, una vez practique nuevamente el acto de notificación, debe descargar y aportar el **CERTIFICADO DE ENTREGA**, tal y como le indica la aplicación de *Email-Tracking*.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR sin consideración las guías de correo, aportadas por el apoderado demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**NOTIFÍQUESE**  
**LA JUEZ**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 02 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2171**

**RAD: 76001 400 30 20 2023-00315 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **PABLO ANDRES MEDINA MERA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. 009005449947 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor **PABLO ANDRES MEDINA MERA** pagar a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

**A. CAPITAL PAGARÉ No. 009005449947**

Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$91.026.644)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

**B. INTERESES CORRIENTES:**

Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$6.329.379)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el **09 de diciembre de 2020 hasta el 25 de marzo de 2023**.

**C. INTERESES DE MORA:**

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde el **21 de abril de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**D. COSTAS.**

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la **Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 de Cali (Valle), con Tarjeta Profesional No. 289.600 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones y demás actos procesales: [jessicam@jorgenaranja.com.co](mailto:jessicam@jorgenaranja.com.co).

**QUINTO: TENER** como autorizados a los Drs. **ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.049.230 de Cali (Valle) y T.P. No. 293.595 del C.S.J, **CAROLINA CUERO**, mayor de edad, portadora de la Cédula de Ciudadanía No.29.116.395 (Valle) y T.P. No. 332.905 del C.S.J., y **EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.8.370.803 de Nechi y T.P. No.117.117, del C.S.J , para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite "AUTORIZACIÓN" del libelo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado **No. 097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JUNIO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisión.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2207**  
**RAD: 76001 400 30 20 2023 00341 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por el señor **JOSE HERNAN IDROBO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **FREDY ALBERTO AGUILAR**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Contrato de Prestación de Servicios), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *Ibíd.*, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor **FREDY ALBERTO AGUILAR**, pagar a favor del señor **JOSE HERNAN IDROBO**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto la siguiente suma de dinero.

1.1. Por la suma de **\$2.450.000.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios aportado como título valor..

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 1° de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el

artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dr. ANDRES FELIPE RUIZ YUCUMA** quien se identifica con la **C.C. No. 1.036.938.633**, con **T.P. No. 282.076** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva [juliantorresasociadosabogados@gmail.com](mailto:juliantorresasociadosabogados@gmail.com).

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.  
Cali, 02 de JUNIO de 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO NÚMERO 2179**  
**RADICACIÓN NÚMERO 7600140030202023 00347-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., a través de apoderada judicial, contra GERALDINE RENGIFO SANCHEZ, esta Instancia observa lo siguiente:

1.- La parte actora deberá aportar la vigencia del poder de general otorgado a la señora OLGA ELENA HOYOS ANGEL.

2.- La actora deberá indicar el lugar de domicilio de la garante de conformidad al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.-Debe la parte actora aportar a este trámite el certificado de tradición del vehículo de placas **JZW-391**, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**  
CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JUNIO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**3SECRETARIA.** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. Sírvasse proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No 2209**  
**RAD. 760014003020 2023 00350 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda "**VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**" instaurada por **MARIA ARRECHEA**, a través de apoderado judicial, contra **CARLO JULIO CHAUX**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen de la demanda se advierte lo siguiente:

1. Del análisis del poder, se observa que no determinó de manera correcta la clase de prescripción que pretende adelantar con la presente acción verbal, no dirige la demandad contra Personas inciertas e indeterminadas, tampoco se indicó en su contenido los linderos especiales y generales del inmueble objeto de usucapión, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).
2. Sírvasse aportar en el poder el número de identificación de la parte demandada.
3. La parte actora debe aportar el **AVALÚO CATASTRAL actualizado** (numeral 53 del art. 26 del C.G.P.)
4. La parte actora debe aportar el **IMPUESTO PREDIAL actualizado**
5. Sírvasse aportar certificación del estado actual del proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, en contra del señor **CARLO JULIO CHAUX**.
6. Sírvasse aportar certificación del estado actual de la demanda sobre cuerpo cierto ordinario de declaración de existencia de sociedad de hecho con medida cautelar. que se adelantó en el Juzgado 7° de Familia de Cali, en contra del señor **CARLO JULIO CHAUX**.
7. Debe aportar la dirección física del demandado, lo anterior, teniendo en cuenta que indica que se encuentra residenciado en la ciudad de Cali, de desconocerla, debe proceder conforme los preceptos del numeral 10 del Art. 82 y parágrafo 1° del C.G.P.
8. Sírvasse aclarar el fundamento de la solicitud de Amparo de pobreza, teniendo en cuenta que indica en los hechos que, el inmueble objeto de acción verbal de pertenencia es y ha sido objeto de ingreso económico para la demandante, además de contar con ingresos provenientes de sus hijos.

Conforme a lo expuesto, los documentos que deba aportar para subsanar la presente demanda **deben ser remitidos al Despacho, debidamente escaneados en formato PDF a través del correo INSTITUCIONAL: [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Por lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **“VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA”** instaurada por **MARIA ARRECHEA**, a través de apoderado judicial, contra **CARLO JULIO CHAUX** », por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Restitución de inmueble arrendado, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No 2210**

**RAD. 760014003020 2023 00357 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

*Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 384 Ibídem y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA** propuesta por la sociedad **GESPRON S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra el señor **DANIEL SALCEDO GARCIA.**

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 390 y 391 del C.G.P., para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para tal fin.

**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dr. MAURICIO BERON VALLEJO** quien se identifica con la **C.C. No. 16.705.098**, con **T.P. No. 47.864** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para

efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva [mauricioberonvallejo8@gmail.com](mailto:mauricioberonvallejo8@gmail.com).

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

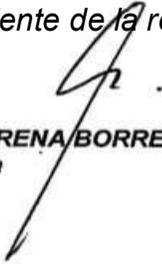
En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2211**  
**RAD: 76001 400 30 20 2023 00365 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por la **INMOBILIARIA GRUPO JURIDICA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **FANNY PATRICIA GOMEZ VILLABON, JOSE UBALDO GOMEZ LOPEZ y JHON JAIRO PATIÑO LAVERDE**, viene conforme a derecho y acompañada contrato de arrendamiento de vivienda urbana, cuyo original se encuentra en poder de la parte actora (Art. 5, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *Ibídem*, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR a FANNY PATRICIA GOMEZ VILLABON, JOSE UBALDO GOMEZ LOPEZ y JHON JAIRO PATIÑO LAVERDE**, pagar a favor de la **INMOBILIARIA GRUPO JURIDICA S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto la siguiente suma de dinero.

1. Por la suma de **\$350.000.00 M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
2. Por la suma de **\$350.000.00 M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
3. Por la suma de **\$350.000.00 M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
4. Por la suma de **\$700.000.00 M/Cte.**, por concepto la cláusula penal.
5. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la **Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN** quien se identifica con la **C.C. No.38.350.846**, con **T.P. No. 134.028** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva [rodasbarraganjuliana@gmail.com](mailto:rodasbarraganjuliana@gmail.com).

**NOTIFIQUESE**  
La Juez

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, junio 01 de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No 2131**

**RADICACIÓN NÚMERO 2023-00371-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió conocer de la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada **AMAPOLA ESCOBAR TAFUR** a través de apoderada judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ALBA DEL MAR ESCOBAR DELGADO (qepd)** y **JORGE HIPOLITO REYES ECHAVARRIA (qepd)** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1.- Al practicar el preliminar y obligatorio examen, se advierte a la parte actora que debe aportar nuevo poder que indique en debida forma la clase de proceso, debe indicar la persona o personas que tengan la calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS**, indicando sus números de identificación y deben aportar la prueba correspondiente, aunado a esto, en el hecho tercero se, indicó que los fallecidos demandados, tenían dos hijos **KARENTH NICOLE** y **JORGE ARMANDO REYES ESCOBAR** y en el poder no se hizo mención alguna, el poder data de **OCTUBRE 04 DE 2021**, debiendo aportarlo actualizado, si no es autenticado deberá aportar la trazabilidad de la remisión y recibido del poder que faculta a la apoderada para actuar, ya que dicho documento debe provenir del correo electrónico de la parte demandante. (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022), debiendo aportarlo en formato PDF.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P, toda vez que no se identifica plenamente a la parte demandada, teniendo en cuenta el punto anterior, ya que existen otros sujetos en esta litis.

3.- Debe aportar el avalúo catastral del año 2023 (numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 69 de la Ley 1579 de octubre 10 de 2012 y artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso).

4.- Debe aportar la Escritura Pública número 10.424 de octubre 15 de 1991, corrida en la Notaria Décima del Círculo de Santiago de Cali, para un buen análisis de la misma.

5.- Debe aportar a la demanda el Certificado Especial; los Certificados de Tradición de las matrículas inmobiliarias Nos. 370-376871 y 370-56700, para así, proceder con los preceptos del artículo 375 Ejusem.

6.- En el acápite de Pruebas, se arguye que fueron aportados los registros civiles de defunción de los señores **ALBA DEL MAR ESCOBAR DELGADO (qepd)** y **JORGE HIPOLITO REYES ECHAVARRIA (qepd)** y de sus hijos fallecidos **KARENTH NICOLE** y **JORGE ARMANDO REYES ESCOBAR**, lo cual riñe con la realidad de los hechos; igualmente, acontece con los documentos indicados en los numerales 8 a 13, pues no fueron allegadas dichas pruebas fundamentales para este asunto, ya que fueron narradas en el hecho sexto de la demanda.

7. Deberá aportar la prueba que acredite lo narrado en el hecho cuarto, ya que se estableció que la demandante es hermana de la demandada fallecida ALBA DEL MAR ESCOBAR DELGADO, debiendo aportar la prueba de tal hecho, esto es, los certificados de nacimiento de aquellas.

8.- En el hecho séptimo de la demanda, se indicó que la actora realizó unas mejoras al bien inmueble a usucapir, del análisis de la demanda, se observa que no fue allegada prueba alguna de tal acontecer.

9.- Para efectos de establecer si está bien determinada la cuantía, se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 9° del art. 82 en armonía con el numeral 3 del art.26 del C.G.P.

10.- Teniendo en cuenta lo expuesto en el punto primero y lo narrado en los hechos de la demanda, deberá la actora realizar la aclaración correspondiente en todos los acápite de la demanda, (art. 82 del C.G.P.), igualmente, la togada no solicitó el emplazamiento de la parte demandada, de acuerdo con las exigencias del artículo 375 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213, para nombrar a quien los represente en este litigio.

Por lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CALI  
**SECRETARIA**

En Estado **No. 097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de JUNIO de 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisión.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2213**  
**RAD: 76001 400 30 20 2023 00372 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por la señora **GUILLERMINA RAMIREZ SANTA CRUZ**, a través de apoderado judicial, contra las sociedades **CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S. y MEGAPOLIS CONSTRUCTORES S.A.S** que conforma el **CONSORCIO LOS MANGOS**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Factura No. FVE-143), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *Ibidem*, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la sociedad **MEGALOPOLIS CONSTRUCTORES S.A.S.**, pagar a favor de la señora **GUILLERMINA RAMIREZ SANTA CRUZ**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto la siguiente suma de dinero.

1.3. Por la Factura No. FVE-143, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$222.274.00 M/Cte.**, correspondiente a parte del saldo insoluto.

1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 22 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad **CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S.**, pagar a favor de la señora **GUILLERMINA RAMIREZ SANTA CRUZ**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto la siguiente suma de dinero.

1.4. Por la Factura No. FVE-143, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$4.223.215.00 M/Cte.**, correspondiente a parte del saldo insoluto.

1.4.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2.", desde el 22 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.5. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dr. WALTER ANDRES IBAÑEZ TERREROS** quien se identifica con la **C.C. No. 98.475.062**, con **T.P. No. 99.283** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva [wibanezttereros@hotmail.com](mailto:wibanezttereros@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

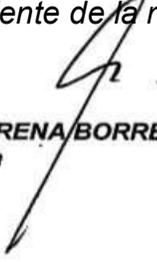
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2215**  
**RAD: 76001 400 30 20 2023 00383 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JHON BRYAN MARULANDA VIVEROS**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **CERTIFICADO DE DEUDA POLIZA DE SEGURO**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor **JHON BRYAN MARULANDA VIVEROS**, pagar a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.6. Por la suma de **\$1.076.000.00 M/Cte.**, por concepto del canon del mes de septiembre de 2022.
- 1.7. Por la suma de **\$174.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- 1.8. Por la suma de **\$1.076.000.00 M/Cte.**, por concepto del canon del mes de octubre de 2022.
- 1.9. Por la suma de **\$174.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
- 1.10. Por la suma de **\$1.076.000.00 M/Cte.**, por concepto del canon del mes de noviembre de 2022.
- 1.11. Por la suma de **\$174.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

- 1.12. *Por la suma de \$1.076.000.00 M/Cte., por concepto del canon del mes de diciembre de 2022.*
- 1.13. *Por la suma de \$174.000.00 M/Cte., por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.*
- 1.14. *Por la suma de \$1.076.000.00 M/Cte., por concepto del canon del mes de enero de 2023.*
- 1.15. *Por la suma de \$174.000.00 M/Cte., por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2023.*
- 1.16. *Por la suma de \$1.076.000.00 M/Cte., por concepto del canon del mes de febrero de 2023.*
- 1.17. *Por la suma de \$174.000.00 M/Cte., por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2023.*
- 1.18. *Por la suma de \$1.076.000.00 M/Cte., por concepto del canon del mes de marzo de 2023.*
- 1.19. *Por la suma de \$174.000.00 M/Cte., por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2023.*
- 1.20. *Por la suma de \$1.076.000.00 M/Cte., por concepto del canon del mes de abril de 2023.*
- 1.21. *Por la suma de \$174.000.00 M/Cte., por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2023.*
- 1.22. *Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada de manera individual, en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la **Dra. DORIS CASTRO VALLEJO** quien se identifica con la **C.C. No. 31.294.426**, con **T.P. No. 24.857** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva [puertaycastro@puertaycastro.com](mailto:puertaycastro@puertaycastro.com)

**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, junio 01 de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No 2133**

**RADICACIÓN NÚMERO 2023-00405-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió conocer de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por MARIA INES CARDONA OLARTE, en calidad de conyugue supérstite del causante GERMAN ANTONIO HERRERA BRUGES (Q.E.P.D), a través de apoderada judicial, la suscrita Juez considera que, se procedió a revisar la identidad de la demandante, advirtiendo que existe una estrecha relación de amistad con ella y su apoderada judicial, Dra. CLARA ISABEL TENORIO, por lo anterior, es deber legal y constitucional, proceder a DECLARARME IMPEDIDA para tramitar el citado trámite liquidatorio sucesoral y en consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de ésta ciudad, a través de la Oficina de Reparto, para que asuma el conocimiento del mismo y proceda de conformidad (Art. 140 del C.G.P.).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** este Despacho para conocer del presente asunto, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído. (Art. 140 C.G.P.)

**SEGUNDO: REMITIR DE MANERA INMEDIATA,** el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por MARIA INES CARDONA OLARTE, en calidad de conyugue supérstite del causante GERMAN ANTONIO HERRERA BRUGES (Q.E.P.D), a través de apoderada judicial, para que sea remitido al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a la Oficina de Reparto de la Administración Judicial.

**TERCERO. CANCELAR** su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
**SECRETARIA**

En Estado **No. 097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de JUNIO de 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria